



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00645** 00
Solicitante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Solicitado: Juan Manuel Henao Pérez.
Decisión: Inadmite solicitud.
Estados electrónicos: 102 de 01 de octubre de 2020.

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibles las solicitudes de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará el acápite de la competencia en lo atinente al factor territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
2. Eliminará del hecho cuarto el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 18835 de 2015, dado que dicha transcripción es un fundamento jurídico y no un supuesto fáctico a voces del numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
3. Eliminará la pretensión tercera, considerando que la orden allí solicitada no se encuentra prevista por la normativa que rige la solicitud en referencia y, por ende, el Despacho no puede interferir en las funciones de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta, en la cual se encuentra inscrito el vehículo.
4. Adjuntará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores adjuntará prueba de haberles remitido

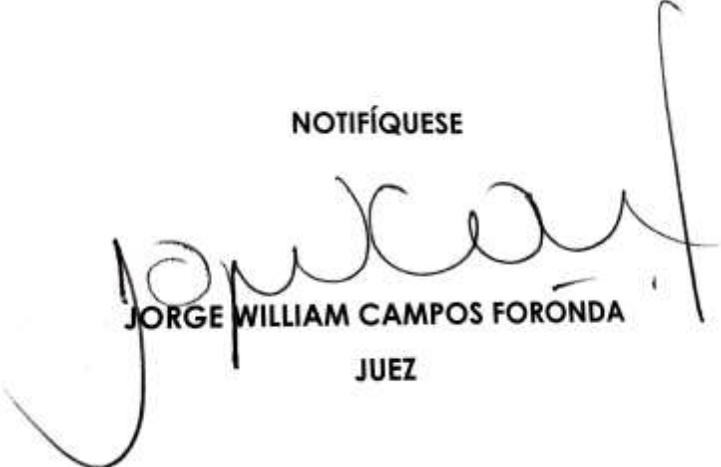
copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

5. Anexará el formulario de inscripción en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, a efectos de constatar el registro del gravamen en favor de la entidad solicitante.
6. Allegará poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aclarando que en el evento en que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos, deberá aportar la constancia del correo electrónico remitido desde la dirección enunciada por la parte demandante o la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la Dra. Luz Adriana Bolívar Sarria.
7. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.
8. Allegará constancia de la remisión de la comunicación dirigida al deudor solicitando la entrega voluntaria del vehículo en consonancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo de presente que la adjunta data del 16 de septiembre de 2020 y el libelo fue radicado el 22 del mismo mes hogaño, por lo que se avizora que no habían transcurrido los cinco días que establece la normativa en comentario.
9. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ